

castigar con pena capital. Congratularse deben nuestros legisladores, y las potestades ilustradas del siglo XIX por sus bárbaros excesos contra la seguridad y existencia de los hombres que se han opuesto á su administracion. Ellos reservan exageradas diatribas contra el Santo Oficio, olvidando sus jurídicos asesinatos.

Los códigos civiles penaban rigurosamente la herejía; pero dicha jurisprudencia estaba templada por la paternal intervencion de la Iglesia, supuesto que las culpas contra la fe quedaban sin castigo cuando se retractaba el reo. Si estas leyes hubieran sido aplicadas por el tribunal civil, sin esperar la condenacion eclesiástica y entrega del reo á los jueces seculares, inexorable habría sido el rigor de los procedimientos; porque la justicia humana sólo cuida de inquirir el crimen, y una vez probado éste por confesion del reo ó por su convencimiento, la pena es ineludible. Mas la Iglesia intervino por un efecto de su caridad, al mismo tiempo que en uso de su jurisdiccion; ejerció el derecho de juzgar los delitos de herejía, esperando convertir al hombre extraviado, y librarle de las penas seculares, pues como el hereje deja de serlo cuando reconoce su equivocacion, por este solo hecho le eximió de la potestad civil; y apresurándose á reconciliarle, vuelve á su caritativo seno aquel hijo perdido. De este modo sustrajo muchas gentes de las prisiones y cadalsos, y salvó familias numerosas de su ruina, evitando la confiscacion. El Concilio de Verona dispensó grandes servicios á la humanidad, mitigando el rigor de leyes dadas por la jurisdiccion civil de unos Monarcas obligados á desplegar grande violencia contra hombres que, bajo del pretexto religioso, alteraban la paz de sus dominios, y despreciaron su poder.

La Iglesia no ha perseguido equivocaciones del entendimiento, consecuencia de irremediable obcecacion, sino la contumacia en dichos errores; ni tampoco ha condenado la práctica de los consejos evangélicos, como se ha supuesto con referencia á los Pobres de Leon: pero no pudo permitir excesos y locuras de hombres pervertidos, que bajo un pretexto religioso y de perfeccion, conculcaron la moral. La unidad es el carácter esencial de nuestra Santa Iglesia y por consiguiente sus doctrinas conservan dicha union armónica entre los cristianos, sin perjuicio de la perfecta concordia de

éstos con las potestades seculares. La unidad, concordia y armonía entre los hombres de toda clase y condicion, consecuencia es necesaria del precepto natural que nos ordena el mutuo amor. Así es que la Iglesia poniendo el mayor esmero en conservar puros sus dogmas, contribuye poderosamente al sostenimiento de la grandeza y esplendor de las naciones, cuyos ciudadanos separa de los errores, medio seguro de mantener incólume su unidad política. Dedúcese de aquí el acierto de los Principes que por regla de buen gobierno remediaron las necesidades de su época, y por consiguiente, segun los principios de derecho público admitidos en aquellas circunstancias, protegieron á unos tribunales que tantos bienes reportaban para ellos, y en favor de la paz y union de sus Estados: pues segun vemos en historias contemporáneas, las perturbaciones sociales fueron consiguientes en donde la herejía se permitió atacar al culto verdadero. Y si el principal bien de un Estado es la concordia (1), no puede negarse que dicho bien es el fruto de la unidad religiosa, para cuya conservacion se creó el Santo Oficio. Entre la verdad y el error no es posible avenencias, por cuya causa se hace intolerante nuestra Iglesia con los falsos cultos: este fué el motivo que San Pablo tuvo para escribir á los Romanos encargándoles huyeran de relacionarse con los herejes, y los Santos Padres insistieron en dicho consejo (2), porque una moral tan relajada y sus contemplaciones con la debilidad humana, es posible que pervierta la virtud yacilante de muchos fieles: y para evitar este peligro diferentes concilios

(1) *primarium bonum Reipublicæ concordiam est...* XENOF. de dic. Socr.

(2) *Rogo autem vos, fratres, ut observetis eos qui dissensiones, et offendentia, præter doctrinam, quam vos didicistis, faciunt, et declinate ab illis...* S. PAUL. ad Rom. cap. XVI, v. 17. *Amicitia cum serpente inimicitia cum Deo est...* S. CYRIL. Patr. Hieros. — *Tantum Apostoli, et horum discipuli habuerunt timorem, ut neque verbo tenus communicarent cum aliquo eorum qui adulteraverant veritatem...* S. IREN. lib. III, cap. 3. — *Declinent fortiter, et evitent dilectissimi fratres nostri verba, et colloquia eorum quorum sermo, ut cancer serpit...* S. CIP. Epist. ad Corn. — *Nullum cum talibus commercium, nulla convivia, nulla colloquia, misceantur, simusque ab eis tam separati quam sunt illi ab Ecclesia profugi...* S. CIP. Id.

prohibieron las íntimas relaciones y alianzas de católicos y herejes.

La Iglesia, que no quiere la muerte del pecador, sino la enmienda de sus culpas, prefiere al castigo la reforma de los delincuentes, y está dispuesta siempre á perdonar los pecados si de ellos se arrepiente el reo. Sobre este principio ha fundado su derecho, encaminado nó á destruir individuos de la Sociedad humana, sino á utilizarlos mejorando su condicion para hacer de ellos miembros útiles (1). Las leyes seculares inflexibles en su aplicacion no se cuidan de que se arrepienta el reo, sino de castigar las infracciones cometidas. El derecho canónico, cuya tendencia directa se encamina á la perfeccion moral de la sociedad, reformando sus individuos sin destruirlos, tiene sólo por esta mira grandes ventajas, y es mucho más perfecto que el civil, cuya inflexible aplicacion destruye al individuo para satisfacer la pública vindicta buscando por dicho camino el mismo fin de la perfeccion social. Cuando la Iglesia se ve compelida por la contumacia hasta el extremo de imponer castigos abandonando los delincuentes á la potestad civil, busca la perfeccion de los demás con el ejemplo que á su vista expone del impenitente castigado. Si desespéra de convertir á los apóstatas ó herejes, decreta su expulsion del gremio católico con el justo propósito de satisfacer á los justos ofendidos en sus sentimientos, y para que si el hombre no teme á Dios, tema cuando ménos el castigo (2). La maldad no puede quedar impune, y sin el arrepentimiento y conversion es indispensable el castigo, pues de lo contrario los delitos irian aumentándose de dia en dia. De todos modos el derecho canónico demuestra grande superioridad sobre el civil en sus tendencias y aplicacion siempre dirigidas, como ya se ha dicho, á conservar los individuos mejorando la condicion moral del hombre. Antes que

(1) *nolo mortem impii, sed ut convertatur impius à via sua, et vivat. Convertimini, convertimini à viis vestris pessimis: ¿et quare moriemini domus Israel?..* ECEQ. cap. XXXIII, v. 11.

(2) *Semper scelera dum non resecantur increscunt: et in augmenta facinorum prosilitur, quoties secura impunitate peccatur.* S. CHRISOS. in serm. de Absal.

amputar un miembro ulcerado, ensaya otros medios de curacion. El estudio de los principios que constituyen el derecho canónico demuestra su excelencia y el cuidado que despliega para dirigir sus juicios rectamente. Expondrémos alguno de ellos para recordar la eminente caridad con que fueron dictados. La Iglesia católica tiene facultades para juzgar los asuntos concernientes á la fe y fallarlos sin apelacion, condenando al que se rebela contra sus decisiones, impugna sus doctrinas, las explica arbitrariamente ó las interpreta por su autoridad privada (1). ¿De qué modo ejerce la Iglesia esta potestad? La lectura de autores teólogos y canonistas, los acuerdos conciliares y encíclicas del Pontífice supremo sobre juicios eclesiásticos, suministran razones poderosas para ensalzar la excelencia del derecho canónico.

Es doctrina verdadera que la herejía formal sólo se constituye por el error del entendimiento y pertinacia de la voluntad. Sin embargo, hácese indispensable corregir las obras exteriores que proceden de la herejía, ó lo que es lo mismo, sus efectos y obras que residen en el entendimiento. Hechos por los cuales puede colegirse que su autor profesa algun error. Quien profana los misterios de nuestra santa Religion demuestra su incredulidad y puede ser castigado como hereje. En semejante caso, todavía la Iglesia clasifica y distingue aquellos actos que sólo son errores del entendimiento, efectos de debilidad ó de otra pasion, de los que se ejecutan interviniendo la voluntad. Las culpas cometidas con dichas circunstancias no se califican de herejía, ni tampoco el error de entendimiento cuando se halla dispuesto su autor á reconocer el equivocado criterio que le ha obcecado. Unicamente si la voluntad concurre, ratificando el extravío del entendimiento, y el hombre, no ménos perverso que obcecado, cierra sus oídos á todo género de convicciones y permanece inflexible en sus errores desconociendo la jurisdiccion de la Iglesia, entónces deben procesarle los tribunales eclesiásticos. Segun las disposiciones del Concilio de Verona, unos jueces

(1) *Omne vas quod fictum est contra te non dirigitur, et omnem linguam resistentem tibi in iudicio, judicabis. Hec est hæreditas servorum Domini, et justitia eorum apud me, dicit Dominus...* ISAIAS., cap. LIII, v. 17.

privativos debían juzgar á los herejes y sospechosos de dicho delito, así como á los impíos, blasfemos y cismáticos en virtud de especial delegacion de la Santa Sede, cuyos acuerdos confirmaron otros concilios posteriores. Hemos nombrado á los sospechosos sobre quienes toda ley ejerce indispensable imperio, mas la Iglesia en sus juicios regula esta accion con el fin de evitar las injusticias, no admitiendo sospecha injustificada ó que se halle exenta de legales conjeturas. Establécense cuatro categorías de sospecha, leve, temeraria, vehemente y violenta. Proviene la primera de una conjetura muy ligera ó condicional, inspirando cierto temor que se funda en algunos indicios sin la suficiente justificacion, ó inclinan el criterio del juez, si bien con dudas, hacia otra parte. Será vehemente la sospecha cuando nace de gravísimos indicios y de tan fuertes conjeturas, que no justificando lo contrario, forman prueba completa, aunque dejan alguna duda en el criterio del juez. Una presuncion averiguada y cierta, próxima á robustecerse con pruebas, y fundada en indicios tan poderosos que deciden la opinion del juez á una parte más que á otra, constituye la sospecha violenta. Dudas poderosas sobre la existencia del delito acompañan á la sospecha leve, alguna duda rodea á la vehemente; pero la violenta no contiene duda, ántes bien, sus indicios son tan fuertes que satisfacen la razon del juez, sin dejar en su entendimiento sospechas en contrario. Las sospechas temerarias carecen de fundamento racional y justo, y nacen exclusivamente de las pasiones humanas. Las conjeturas legales que originaron la sospecha, forman presuncion, cuyo valor constituye la suma de conjeturas ó importancia de las sospechas.

Tal fué, desde sus principios, el fundamento de los juicios eclesiásticos, en que debían apoyarse los procedimientos especiales, acordados en la constitucion de Lucio III. Y aunque de este asunto volveremos á ocuparnos al tratar de los procedimientos judiciales empleados por la Inquisicion de España, hemos creído necesarias las indicaciones anteriores como una prueba de la excelencia del derecho canónico sobre el civil, de las precauciones, prudencia y rectitud, con que la Iglesia católica procede ántes de resolver asuntos de este género y de su incesante desvelo en favor de la justicia. Igual prevision observa para la prueba testifical, clasificando con admirable

orden las condiciones de los testigos; dicha prueba *es impeditiva* si resulta contradiccion, repugnancia, falsedad ó exageracion en sus declaraciones: *acumulativa* cuando una declaracion se confirma por otra, sobre igual hecho que todos los testigos precisan de una manera no contradictoria, sino acumulando datos: esta declaracion forma *prueba semiplena*; y es *diversificativa*, si los testigos convienen sobre diferentes hechos cometidos en distintos lugares y con diversas circunstancias. Para la sentencia en causas de fe, ordenó Lucio III, que segun doctrina de la Iglesia, se exigiera prueba plena, porque hallándose el acusado en posesion de su vida, libertad y bienes, mejor es la condicion del poseedor, que la declaracion de un solo testigo, en el cual no se reputa derecho suficiente para privar de su posesion al acusado (1). Los tribunales eclesiásticos en la necesidad de admitir la prueba testifical cuando el acusado no se espontaneaba, fueron muy escrupulosos sobre este punto, y empezaban cerciorándose de la moralidad de los testigos y su buena opinion y fama por informes reservados: y en esto llevaron ventaja digna de aplauso sobre los tribunales seculares, cuya prevision se queda muy atrás. ¡Cuántas fortunas han cambiado injustamente de dueño por una falsa prueba testifical! ¿Qué medidas toman nuestras leyes civiles contra esos hombres inmorales, que á la puerta del tribunal esperan ocasion para venderse como testigos falsos? Y sin embargo de ser bien conocida su villana industria, admíteseles uno y otro dia: ¡y estas declaraciones amañadas sirven de fundamento para la sentencia más injusta y arbitraria! ¿Podrá todavía desconocerse la excelencia y superioridad del derecho canónico sobre el civil?

La Iglesia católica tomó en Verona las disposiciones oportunas para contener el progreso de las herejías, obrando en virtud de su competencia exclusiva sobre asuntos eclesiásticos. El Pontífice romano sancionó dichos acuerdos conciliares, ejerciendo su autoridad y supremacia sobre todo el mundo cristiano, á la que es inherente el derecho de establecer los tribunales que juzgue necesarios para el mejor gobierno de

(1) Sro. Tom., ques. 70, art. 2.

la Iglesia y conservacion de nuestra santa fe católica. Los Príncipes seculares que asistieron al Concilio de Verona, cumplieron como cristianos el deber de proteccion, concediendo su apoyo á las decisiones del papa Lucio III, y de aquella célebre Asamblea. Asuntos son éstos que vamos á tratar en las páginas siguientes, pues forman el fundamento del derecho con que se estableció el Santo Oficio, sin perjuicio ni desdoro para la jurisdiccion episcopal.

CAPITULO II.

LA FACULTAD DE ESTABLECER LA INQUISICION ES DERECHO INHERENTE Á LA SUPREMACÍA PONTIFICIA.

Potestad legislativa y judicial del Papa.—Es superior á la jurisdiccion de los Obispos, aunque son jueces natos en asuntos de fe.—Los Metropolitanos en los juicios de doctrina y de personas.—Ningun católico puede sustraerse de la potestad pontificia, que siempre fué reconocida, y con derecho para condenar las herejias.



REPETIMOS que la Santa Sede ha podido establecer tribunales sin amenguar la potestad de los Obispos, ni desdoro de la jerarquía metropolitana. No fueron los inquisidores necesarios para las causas formadas sobre asuntos de fe, cuyos jueces naturales son los Obispos: mas tampoco puede rebajarse la potestad pontificia, negándola el derecho de crear, sin perjuicio de la jurisdiccion episcopal, jueces delegados con la debida competencia para las indicadas causas. Jueces que no son ciertamente necesarios para el sostenimiento de la Iglesia; pero establecidos cuando circunstancias especiales lo exigieron, no puede negarse que su institucion y destino para determinados asuntos produjo el resultado que se apetecía, que las condiciones de ciertos pueblos reclamaban y que exigió el interés de la sociedad católica.

Quando Jesucristo concedió á San Pedro y á los apóstoles, y por consiguiente á sus sucesores, la facultad de atar y desatar, ó sea legislativa y coercitiva, *proveyó á su Iglesia de lo*